

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 014

Panamá, 17 de enero de 2014

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El Licenciado Carlos Augusto Villalaz Barrios, actuando en nombre y representación de **José María Redondo Cedeño**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Auto de Corrección 349-2012 de 25 de junio de 2012, dictado por el **Tribunal de Cuentas**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No consta como viene expuesto; por tanto, se niega

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 132 a 147 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 34, 36, 66 y 80 (numeral 3) de la Ley 67 de 2008 que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General, que en su orden, establecen: el término de prescripción de la acción de cuentas; que dicho plazo se interrumpe, entre otros, por la Resolución de Reparos debidamente ejecutoriada; que los vacíos del proceso de Cuentas se suplirán con las disposiciones de la Ley 38 de 2000 o las disposiciones procesales que sean aplicables según el caso, siempre que sean acordes a la naturaleza del mismo; y la responsabilidad solidaria de aquellas personas que están obligadas a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado (Cfr. fojas 8 a 10 y 13 del expediente judicial); y

B. Los artículos 59, 154 y 201 (numeral 28) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que, de manera respectiva, se refieren a: la facultad de la Administración de convalidar los actos anulables; la obligación de fallar en la resolución que decida una instancia o un recurso, todas las cuestiones planteadas por los interesados y las derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada, y a la que definición del término de convalidación (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

En el proceso bajo examen, se observa que mediante la Resolución Final 36-2003 de 14 de octubre de 2003 la Dirección de Responsabilidad Patrimonial declaró a José María Redondo Cedeño responsable patrimonialmente, en forma principal y solidaria, por una lesión patrimonial de B/.690,431.70, causada en

perjuicio del Estado, más los intereses que se generaran hasta el pago completo de la obligación (Cfr. fojas 79 a 121 del expediente judicial).

Debido a la inconformidad del afectado, éste interpuso un recurso de reconsideración en contra de la decisión a la que se refiere el párrafo anterior, el cual fue negado mediante la Resolución DRP 293-2006 de 28 de junio de 2006 (Cfr. fojas 122 a 131 del expediente judicial).

Los actos administrativos antes indicados fueron motivo de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por José María Redondo Cedeño, que dio origen a un proceso que fue conocido por la Sala y decidido mediante la Sentencia de 28 de diciembre de 2009, en la cual se declaró que no era ilegal la Resolución Final 36-2003 de 14 de octubre de 2003, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (Cfr. fojas 132 a 147 del expediente judicial).

Dentro de ese mismo proceso judicial, el apoderado legal de José María Redondo Cedeño presentó una excepción de prescripción de la acción, con la finalidad que el Tribunal declarara la extinción de la acción de Cuentas (Cfr. fojas 160 a 165 del expediente judicial).

En atención a la interposición de la mencionada excepción, la Sala emitió la Resolución de 30 de diciembre de 2011, en la que decidió declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de la acción de Cuentas que, en su momento, ejerció la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en contra de José María Redondo Cedeño, únicamente en lo que correspondía al pago de la suma de B/.232,269.60. Por este motivo, se ordenó la devolución del expediente al Tribunal de Cuentas para la tramitación del cobro del saldo no prescrito, el cual debía desglosarse de lo consignado en el numeral primero de la Resolución Final 36-2003 de 14 de octubre de 2003 e incluir los intereses que se generen hasta su cancelación total (Cfr. fojas 160 a 165 del expediente judicial).

De acuerdo con la orden emitida por la Sala, el Tribunal de Cuentas expidió el Auto de Corrección 148-2012 de 9 de marzo de 2012 que modificó la parte resolutive de la Resolución Final 36-2003 de 14 de octubre de 2003, particularmente el numeral primero, estableciendo lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR en la parte resolutive de la Resolución Final N°36-2003 de 14 de octubre de 2003, el numeral **Primero**, única y exclusivamente en la cuantía fijada, el cual quedará de la siguiente manera:

Primero: DECLARAR al ciudadano **José María Redondo Cedeño**,... responsable patrimonialmente, en forma principal y solidaria, por lesión patrimonial causada en perjuicio del Estado por la suma de... (B/.223,815.68), más el interés causado a la fecha, el cual asciende a la suma de... (B/.234,346.42), para un total de... (B/.458,162.10), más los intereses que se generen hasta el completo pago de la obligación; que constituye la suma de los treinta (30) cheques investigados en los expedientes **T-49, T-50 y T-138.**”

Dicha resolución le fue notificada a José María Redondo Cedeño mediante el edicto 141, fijado el 29 de marzo de 2012 (Cfr. Auto de Corrección 148-2012 de 9 de marzo de 2012, aportado como prueba por la Procuraduría de la Administración).

Posteriormente, el Tribunal de Cuentas expidió el Auto 349-2012 Corrección de 25 de junio de 2012, el cual es objeto de la demanda en estudio, con el cual decidió modificar la parte dispositiva de la Resolución Final 36-2003 de 14 de octubre de 2003, en especial, en lo que corresponde a los numerales segundo, tercero y cuarto, en los que se declara responsables patrimonialmente, a Antonio Villarreal Solís, en forma principal y solidaria; Aureliano Gómez Bustamante y Osvaldo Ayala Cedeño, en forma subsidiaria con los principales, únicamente en lo correspondiente a la cuantía de la lesión patrimonial que se le atribuye a cada uno de ellos (Cfr. fojas 17 a 25 y reverso del expediente judicial).

El demandante no fue mencionado en el Auto 349-2012 Corrección de 25 de junio de 2012, por lo que concurre ante el Tribunal con el objeto que se declare

nula, por ilegal, la mencionada resolución y que, como consecuencia de esta declaratoria, se modifique la Resolución Final 36-2003 de 14 de octubre de 2013, a fin de que se le incluya la suma que la Sala declaró prescrita a su favor a través del fallo de 30 de diciembre de 2011 (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

El apoderado judicial del actor argumenta como sustento de su pretensión, que como el Tribunal de Cuentas declaró a José María Redondo y Antonio Villarreal Solís responsables patrimonialmente, en forma solidaria, por la lesión causada al Estado en la suma de B/.690,431.70, únicamente le correspondía cancelar la mitad del monto de la obligación total, es decir, B/.345,215.85, de la cual, la Sala a través de la Resolución de 30 de diciembre de 2011 ya había declarado prescrita la suma de B/.232,269.60. No obstante, el Tribunal de Cuentas al emitir el Auto de Corrección 349-2012 de 25 de junio de 2012, no contempló lo decidido en dicho fallo, por lo que sostiene que después de realizarse el desglose de las cantidades que recaían en cada uno de los involucrados, a José María Redondo Cedeño no le correspondía el pago de suma alguna, ya que, a su parecer, cualquier excedente de dinero que hubiera quedado sin satisfacer se encontraba igualmente prescrito; por lo que esta nueva decisión adoptada dentro de la Jurisdicción de Cuentas le ha ocasionado un perjuicio, puesto que ahora debe enfrentar un proceso adicional (Cfr. fojas de la 8 a 13 del expediente judicial).

Frente a los argumentos expuestos por el demandante, este Despacho procederá a analizar de manera conjunta los cargos de infracción que se aducen con respecto a las normas que se estiman conculcadas, advirtiéndole que nos oponemos a los mismos, debido a los siguientes razones de hecho y de Derecho:

Al examinar las constancias que reposan en el expediente judicial, se tiene que de acuerdo con la Resolución Final 36-2003 de 14 de octubre de 2003, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial declaró a José María Redondo Cedeño

responsable patrimonialmente, en forma principal y solidaria, y lo condenó al pago de B/.332,102.28, más los intereses generados hasta la fecha por la suma de B/.358.329.42, haciendo un total de B/.690,431.70, por girar y cobrar indebidamente cheques, cuando formaba parte de la administración de los Casinos Nacionales.

Consta igualmente en autos, que por medio de la Resolución de 30 de diciembre de 2011 la Sala declaró parcialmente probada la excepción de prescripción interpuesta por el demandante, solamente en cuanto a la suma de B/.232,269.60, que se desglosa así: B/.108,286.60, por el perjuicio causado por el giro de cheques de los Casinos Nacionales a favor de Corporación Obarrio, más intereses que ascienden a B/.123,983.00, causados durante el término en que se mantuvo la acción de cuentas. En dicho fallo, el Tribunal también le advirtió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que debía realizar el cobro del saldo no prescrito, por lo que debía desglosarlo del numeral primero de la Resolución Final 36-2003 de 14 de octubre de 2003 e incluir los intereses que se generaran hasta la cancelación total de la obligación.

Posteriormente, el Tribunal de Cuentas, actuando con fundamento en los artículo 66 y 95 de la Ley 67 de 2008; y 999 del Código Judicial, emitió el Auto de Corrección 148-2012 de 9 de marzo de 2012, modificando el numeral primero, única y exclusivamente en la cuantía fijada en la parte resolutive de la Resolución Final 36-2003 de 14 de octubre de 2003, que en cuanto corresponde a la responsabilidad patrimonial de José María Redondo Cedeño, se ha fijado en la suma de B/.458,162.10.

Según se observa, esta suma fue desglosada de la siguiente forma: la cantidad de B/.332,102.28, correspondiente a la condena inicial, menos B/.108,286.60, que equivale al monto declarado prescrito por la Sala, de lo que resultó en un saldo pendiente de cobro de B/.223,815.68; más la suma de

B/.358.329.42 que representaban los intereses calculados de la condena inicial, menos B/.123,983.00, los cuales representan los intereses cuya prescripción fue reconocida, lo que resulta en un saldo total de B/.234,346.42, pendientes de cobro.

De acuerdo a la conclusión a la que arribó el apoderado judicial del actor con respecto a la suma cuya prescripción fue declarada por la Sala, de la cuantía de la condena inicial, la cual ascendía a B/.690,431.70, al demandante sólo le correspondía cancelar la mitad, es decir, B/.345,215.85, porque, a su criterio, su responsabilidad patrimonial fue declarada en forma solidaria con Antonio Villarreal Solís, de manera tal, que una vez aceptada la prescripción del monto de B/.232,269.60, al hoy recurrente ya no le correspondía pagar suma alguna, situación que debió ser tomada en consideración por el Tribunal de Cuentas al proceder a la expedición del acto administrativo acusado.

Sin embargo, el accionante pierde de vista que de acuerdo con lo establecido en la Resolución Final 36-2003 de 14 de octubre de 2003, su responsabilidad patrimonial fue declarada como principal y solidaria, de ahí que de acuerdo con las definiciones que contenía el artículo 4 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, reglamentario de la materia a la fecha en que se expidió dicha resolución final, la misma se mantuvo en forma íntegra con respecto a la parte de la obligación aun no prescrita, cuya cuantía, según ya se ha señalado, era de B/.458,162.10.

El texto pertinente de la mencionada disposición reglamentaria era el siguiente:

“ARTÍCULO 4. La responsabilidad que la Ley establece puede ser:

...

e) **Solidaria**, cuando los actos ejecutados o las omisiones incurridas determinan obligaciones *in-sólidum* sobre dos o más personas,

f) **Principal**, cuando el sujeto de la responsabilidad esté obligado, en primer lugar, a dar, hacer o no hacer una cosa,

g) **Subsidiaria**, cuando una persona quede obligada en caso de que el responsable principal no cumpla lo suyo." (El subrayado es nuestro).

También observa este Despacho, que el demandante olvida que la naturaleza solidaria de la obligación que vincula a los responsables patrimoniales los coloca en un mismo plano de igualdad, para responder ante el acreedor, en este caso el Estado, por el pago del monto total que se ha acreditado como lesión. Por tanto, no hay nada ilegal en indicar que cada uno de los deudores solidarios es responsable del monto total de lo adeudado, pues, esto se ajusta plenamente a la naturaleza de la obligación que los sujeta, como aparece claramente establecido en los artículos 1028 y 1031 del Código Civil que señalan:

"Artículo 1028.Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicaran a todos éstos."

"Artículo 1031. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo." (El subrayado es nuestro)

De lo anteriormente expuesto y de la lectura de las normas citadas, queda claro que el Auto 349-2012 Corrección de 25 de junio de 2012 no incurre en vicio de ilegalidad, como afirma el demandante, ya que éste sólo representa un pronunciamiento declarativo del Tribunal de Cuentas, en ejercicio de sus funciones judiciales, que obedece a los efectos del fallo previo emitido por la Sala el 30 de diciembre de 2011, por medio del cual se modificó la cuantía de la condena de José María Redondo Cedeño como principal.

En otro orden de ideas, es importante destacar que con anterioridad a la emisión del Auto 349-2012 Corrección de 25 de junio de 2012, acusado de ilegal, el Tribunal de Cuentas ya había aplicado a José María Redondo Cedeño lo dispuesto por la Sala, a efectos de modificar la cuantía correspondiente, así como la consecuente declinación a favor de la Dirección General de Ingresos del monto por el cual éste había sido condenado inicialmente. Ello se desprende de las constancias que reposan en el expediente judicial, en las que puede observarse que una vez la Sala declaró la prescripción parcial de la acción de Cuentas sobre la suma de B/.232,269.60, la entidad demandada ordenó la tramitación del saldo no prescrito, es decir, B/.458,162.10, de manera tal, que resulta fácil concluir que el Tribunal de Cuentas sí redujo la suma que fue declarada prescrita a favor de José María Redondo Cedeño; de allí que solicitamos que los cargos de ilegalidad atribuidos a la resolución acusada con sustento en las normas invocadas, sean desestimados por la Sala.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Auto de Corrección 349-2012 de 25 de junio de 2012, emitido por el Tribunal de Cuentas y, en consecuencia, se deniegue las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas:

A. Esta Procuraduría aporta como prueba, la copia autenticada del Auto de Corrección 148-2012 de 9 de marzo de 2012, por medio de la cual se modifica en la parte resolutive de la Resolución Final 36-2003 de 14 de octubre de 2003 el numeral primero; y

B. Con el objeto que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, la copia debidamente

autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 506-12